



Roj: **STSJ EXT 127/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:127**

Id Cendoj: **10037330012016100074**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **18/02/2016**

Nº de Recurso: **371/2015**

Nº de Resolución: **56/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **CASIANO ROJAS POZO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00056 /2016

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Iltmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S.M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA NUM. 56

PRESIDENTE :

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS :

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO /

En Cáceres a dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

Visto el recurso contencioso administrativo número **371 de 2015**, promovido el **AYUNTAMIENTO DE EL TORNO**, representado y defendido por el Sr. Letrado de los Servicios Jurídicos de la Excma. Diputación Provincial de Cáceres, siendo demandada la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, recurso que versa sobre: Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de fecha 01/06/2015, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 16/10/2014 por la que se impone al Ayuntamiento hoy actor una sanción de 7.706,43 euros por derivación de aguas y la obligación de indemnizar los daños producidos en el dominio público hidráulico valorados en 2.311 euros. Cuantía 10.018,36 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó escrito, mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso con imposición de las costas a la parte demandada; y dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho



trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de las costas a la parte actora.

TERCERO.- No habiéndose propuesto por las partes el recibimiento del recurso a prueba y conclusiones, se señaló día para la votación y fallo del presente recurso, llevándose a efecto en el fijado.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado **Don CASIANO ROJAS POZO**, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO .- Se somete a nuestra consideración en esta ocasión, la Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de fecha 01/06/2015, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 16/10/2014 por la que se impone al Ayuntamiento hoy actor una sanción de 7.706,43 euros por derivación de aguas y la obligación de indemnizar los daños producidos en el dominio público hidráulico valorados en 2.311 euros.

La demanda rectora de estos autos esgrime la prescripción de la infracción leve sancionada y, en cuanto a la responsabilidad civil, discute los datos utilizados para la cuantificación de los daños al dominio público hidráulico.

La Abogacía del Estado defiende la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

SEGUNDO .- Planteado muy someramente de esta forma el conflicto, la alegación sobre prescripción queda completamente desvirtuada por la propia documentación presentada por la defensa del Ayuntamiento, puesto que el informe del encargado de la red de abastecimiento de agua a la población, trabajador del propio Ayuntamiento, reconoce que en el mes de agosto de 2013 se derivaron aguas sin autorización para el consumo de la población, con lo que es indudable que a la fecha de la denuncia (04/02/2014) no habían transcurrido los seis meses exigidos para la prescripción de las faltas leves.

TERCERO .- Respecto de la cuantificación de los daños al dominio público hidráulico, y sin perjuicio de reconocer la dificultad de su cuantificación cuando no existen instalados caudalímetro ni otro sistema de medición del agua consumida (lo que por cierto perjudica al infractor), nos parece adecuado tomar como parámetros para ello los datos del número de habitantes (personas abastecidas) y la cantidad de consumo por habitante y día que se señalan en el informe de valoración que obra al folio 2 del expediente, a los que se debe aplicar el coste del recurso que haya sido establecido por acuerdo de la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca, pues con ello no se hace sino dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 326 bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. También nos parece razonable aplicar un periodo de cálculo de 45 días, puesto que está reconocida la derivación de aguas durante el periodo estival de año 2013.

CUARTO .- En cuanto a las costas se imponen al Ayuntamiento demandado, al no existir dudas de hecho ni de derecho que justifique otro pronunciamiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y en nombre de su MAJESTAD E LREY

FALLAMOS:

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el LETRADO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CACERES, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DEL TOR **NO** contra la Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de fecha 01/06/2015, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 16/10/2014 por la que se impone al Ayuntamiento hoy actor una sanción de 7.706,43 euros por derivación de aguas y la obligación de indemnizar los daños producidos en el dominio público hidráulico valorados en 2.311 euros, cuya CONFORMIDAD a derecho declaramos. Las costas se imponen a la Administración actora.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.